

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

JANET MAISONET TORRES

Demandante-Apelante

Vs.

CAFÉ DOÑA ANA, INC.;  
MULTINATIONAL INSURANCE  
COMPANY; COMPAÑÍA X;  
ASEGURADORAS 1-10;  
CORPORACIONES 1-10;  
DEMANDADOS DESCONOCIDOS  
1-10

Demandados-Apelados

KLAN202200693

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior  
de Bayamón

Caso Núm.:  
BY2022CV01345  
(401)

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2022.

La Sra. Janet Maisonet Torres (señora Maisonet) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 22 de julio de 2022. En esta, el TPI declaró ha lugar la *Moción de Desestimación* que presentó la aseguradora Multinational Insurance Company (Multinational).

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

**I. Tracto Procesal**

El 18 de marzo de 2022, la señora Maisonet instó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra Multinational, Café Doña Ana, Inc. y otros.<sup>1</sup> En síntesis, alegó que sufrió una caída el 13 de marzo de 2021 en el

<sup>1</sup> Apéndice de *Apelación*, págs. 59-62.

Café Doña Ana en la Plaza del Mercado del Municipio de Bayamón al resbalar con un líquido que había en el suelo.

Tras otros trámites procesales, el 13 de julio de 2022, Multinational presentó una *Moción de Desestimación*.<sup>2</sup> Manifestó que la causa de acción de la señora Maisonet está prescrita porque interpuso su *Demanda* luego de que discurrió el término de un año desde la ocurrencia de los hechos sin cursar una reclamación extrajudicial que interrumpiera este plazo.

El 15 de julio de 2022, la señora Maisonet sometió una *Oposición a Solicitud de Desestimación*,<sup>3</sup> en la que se amparó en la teoría cognoscitiva del daño para defender su contención de que presentó su *Demanda* dentro del año de conocer la identidad de Multinational, al recibir una carta de 22 de marzo de 2021.

El 22 de julio de 2022, el TPI emitió una *Sentencia*.<sup>4</sup> Mediante esta, desestimó con perjuicio la causa de acción de la señora Maisonet. Concluyó que la *Demanda* se presentó tardíamente. El TPI razonó que el desconocimiento de la identidad de Multinational no constituía un impedimento para que la señora Maisonet presentara la *Demanda* dentro del año de prescripción porque, bajo la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.4, pudo haber acumulado a Multinational con un nombre ficticio hasta saber su identidad.

El 4 de agosto de 2022, la señora Maisonet presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*.<sup>5</sup> Adujo que efectuó una reclamación extrajudicial oportuna que

---

<sup>2</sup> *Íd.*, págs. 71-74.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 75-104.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 1-6.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 7-22.

interrumpió el término prescriptivo, pues estuvo en comunicación constante con el ajustador de Multinational por medio de mensajes de correo electrónico y llamadas telefónicas.

El 5 de agosto de 2022, Multinational presentó una *Oposición a Reconsideración*.<sup>6</sup> Insistió en que la *Demanda* está prescrita. Detalló que el ofrecimiento de información por parte de la señora Maisonet al ajustador no interrumpió el término prescriptivo, pues no se trató de una manifestación inequívoca de hacer valer su derecho a una causa de acción judicial. Asimismo, señaló que no pueden considerarse como un reconocimiento de deuda las conversaciones y gestiones entre la señora Maisonet y el ajustador con el fin de una posible transacción. El 8 de agosto de 2022, el TPI le dio la razón a Multinational y declaró no ha lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración*.<sup>7</sup>

Inconforme, el 1 de septiembre de 2022, la señora Maisonet presentó una *Apelación* e indicó:

Erró el [TPI] al no considerar que en el caso que nos ocupa hubo una reclamación extrajudicial que interrumpió el término prescriptivo.

Erró el [TPI] al no considerar el 22 de marzo de 2021 como la fecha en que la reclamante advino en conocimiento de la identidad de la aseguradora, mediante el recibo de una misiva por parte de la aseguradora, esto pese a los esfuerzos efectuados para obtener tal información.

Por su parte, Multinational presentó un *Alegato en Oposición a Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, y el derecho y la jurisprudencia aplicable, se resuelve.

---

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 105-109.

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 23.

## II. Marco Legal

### A. Prescripción

El propósito de los términos prescriptivos es castigar la inercia de una parte en ejercer su derecho. *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799, 813 (2014). De esta forma, también se evita resucitar reclamaciones remotas donde la pérdida de evidencia o su imprecisión puedan conllevar consecuencias graves. *Íd.*

La prescripción es una de las defensas afirmativas que regula la Regla 6.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3. La parte que responde a una demanda tiene que formular su defensa por prescripción a tiempo, de forma clara, expresa y específica. De lo contrario, se considerará renunciada. *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675, 695 (2001).

Con relación a la responsabilidad civil extracontractual, esta tiene su base legal en el Art. 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020. 31 LPRA sec. 10801. En lo atinente, esta disposición establece: "La persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo". 31 LPRA sec. 10801. El término para presentar una reclamación al amparo de tal artículo es de un año desde que el agraviado supo del daño. Art. 1204 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 9496.

### B. Teoría cognoscitiva del daño

En nuestro ordenamiento jurídico impera la teoría cognoscitiva del daño. Esto significa que el término prescriptivo comenzará a decursar desde que la parte reclamante conoció o debió conocer: (1) que sufrió un daño; (2) quien lo causó; y (3) los elementos necesarios para ejercitar la causa de acción. *Fraguada Bonilla v.*

*Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012). Es decir, este término no comienza a transcurrir cuando el agraviado sufre el daño, sino cuando adviene en conocimiento de todos los elementos para incoar su reclamación. *Saldaña Torres v. Mun. San Juan*, 198 DPR 934, 942 (2017). Si el desconocimiento del agraviado se debe a falta de diligencia de su parte, entonces dichas consideraciones liberales de la prescripción no serán aplicables. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*.

### **C. Reclamación extrajudicial**

El Art. 1197 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 9489, dispone:

La prescripción de las acciones se interrumpe: (a) mediante la presentación de la demanda judicial o de la reclamación administrativa o arbitral por el acreedor contra el deudor, en resguardo del derecho que le pertenece; y en el caso de acciones disciplinarias, por la presentación de la queja; (b) por una reclamación extrajudicial hecha por el acreedor, dirigida al deudor; o (c) por el reconocimiento de la obligación por el deudor. Producida la interrupción, comienza nuevamente a transcurrir el cómputo del plazo prescriptivo. (Énfasis suplido).

El ordenamiento que controla no exige una forma específica para la interrupción extrajudicial. *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740, 752 (1992). Sin embargo, el método que se utilice tiene que cumplir con ciertos requisitos: (a) tiene que ser oportuno, es decir, la acción debe efectuarse antes de que expire el término; (b) la parte debe tener legitimación como titular del derecho o la acción; (c) debe existir identidad, la cual consiste en que la acción responde al derecho que se afectaría por la prescripción; y (d) el método debe ser idóneo. *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 353 (2001).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que, no obstante la falta de requisito de forma para

reclamaciones extrajudiciales, el acreedor de un derecho no deberá dejar dudas acerca de su intención de interponer una causa de acción:

[S]i la notificación que el acreedor del derecho haga al deudor se limita meramente a ofrecer información, el término prescriptivo no queda interrumpido, ya que la mera información no constituye la manifestación inequívoca de quien amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. . . . [E]s necesario que 'el acto interruptivo extrajudicial sea realizado por el acreedor en forma clara e inequívoca, que no deje dudas acerca de su intención'. *González Rodríguez v. Wal-Mart, Inc.*, 147 DPR 215, 218-219 (1998). (Citas omitidas). (Énfasis suplido).

A esos fines, ha dispuesto también sobre el contenido de una comunicación que incorpore los elementos intrínsecos de una reclamación extrajudicial:

(a) [I]dentifica claramente tanto al acreedor como al deudor del derecho —la carta deberá ir dirigida a este último; (b) contiene, en términos generales, los elementos necesarios en derecho para entablar una reclamación (e.g., en una reclamación por daños y perjuicios: describe el daño, el acto culposo o negligente y establece la relación causal entre el daño y el acto culposo o negligente), y (c) requiere del deudor que adopte el comportamiento debido. *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 806 (1999). (Énfasis suplido).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

### III. Discusión

La señora Maisonet sostiene, como primer error, que sus intercambios telefónicos y ciertos correos electrónicos que remitió a Multinational constituyen una reclamación extrajudicial. Multinational razona que el mero ofrecimiento de información por parte de la señora Maisonet no interrumpió el término prescriptivo y que las conversaciones conducentes a una posible transacción no implican un reconocimiento de deuda. De igual forma, argumenta que las propias comunicaciones de

Multinational indican que no se deben interpretar como una aceptación de deuda. Se adelanta, la señora Maisonet no tiene razón.

La señora Maisonet, en efecto, remitió información sobre el tratamiento médico que recibió, como copias de facturas, certificados y actualizaciones misceláneas. Por ejemplo:<sup>8</sup>

- Correo electrónico al ajustador de Multinational de 13 de abril de 2021 con una copia del expediente médico de la sala de emergencia.
- Correo electrónico al ajustador de Multinational de 2 de mayo de 2021 informando que esperaba ciertos estudios recomendados por un ortopeda.
- Correo electrónico al ajustador de Multinational de 26 de mayo de 2021 con una copia de la factura de un MRI y un anticipo del envío de ciertos estudios de rodilla y cadera pendientes.
- Correo electrónico al ajustador de Multinational de 8 de junio de 2021 con evidencia de cita de seguimiento y medicamentos recetados.
- Correo electrónico al ajustador de Multinational de 31 de enero de 2022 enviando nuevos documentos y, entre otros, indicando que aún estaba en terapia.

El ajustador de Multinational, por su parte, remitió ciertas comunicaciones a la señora Maisonet, por ejemplo:

- Correo electrónico a la señora Maisonet de 6 de julio de 2021 sobre cierre por tratamiento médico.
- Correo electrónico a la señora Maisonet de 4 de febrero de 2022 acusando recibo de ciertos documentos de un fisiatra.
- Correo electrónico a la señora Maisonet de 16 de marzo de 2022 con oferta y relevo.

---

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 13-16, 19-20.

Al examinar tales intercambios, no se desprende la intención de la señora Maisonet de hacer valer causa de acción alguna contra Multinational. Si bien este Tribunal reconoce que no existen requisitos de forma para entablar una reclamación extrajudicial, nada permite siquiera inferir que la señora Maisonet interesa instar un reclamo judicial o que procura interrumpir término prescriptivo alguno.

A ello se suma que obran en el expediente cartas de Multinational que, por ejemplo, indican expresamente que la aseguradora no acepta responsabilidad y tampoco reconoce deuda alguna. A continuación, se reseña la cronología de comunicaciones que le cursó Multinational a la señora Maisonet:

- Carta enviada por el ajustador de Multinational a la señora Maisonet de 22 de marzo de 2021 en la cual se indica:

Esta carta no debe interpretarse como una aceptación de deuda o responsabilidad a esta reclamación, por lo que no interrumpe el término prescriptivo.

- Carta enviada por el ajustador de Multinational a la señora Maisonet de 5 de julio de 2021 en la cual se indica:

Una vez se reciba la documentación solicitada y dentro del término establecido por nuestro ordenamiento jurídico, estaremos en posición de reabrir el caso para la evaluación correspondiente.

En fiel cumplimiento a la carta normativa N-1-1-52-2004 de la [O]ficina del Comisionado de [S]eguros de P.R., al no recibir los documentos solicitados se procede a mantener cerrado el caso.

Esta carta no debe interpretarse como una aceptación de deuda o responsabilidad a esta reclamación, por lo que no interrumpe el término prescriptivo.

- Carta enviada por el ajustador de Multinational a la señora Maisonet de 16 de marzo de 2022 en la cual se indica:

Adjunto sírvase encontrar el documento de relevo por la cantidad de \$5,000.00 dólares en relación de su reclamación. Se llegó a esta cantidad de acuerdo a la investigación realizada y a la evidencia sometida en este caso.

En fiel cumplimiento a la carta normativa N-1-1-52-2004 de la Oficina del Comisionado de [S]eguros de P.R., de no recibir el documento de relevo firmado dentro de los próximos 15 días procederemos a cerrar su reclamación.

Esta comunicación no debe interpretarse como una aceptación de responsabilidad ni reconocimiento de deuda de [Multinational] ni de su asegurado. [Multinational] se reserva todos sus derechos bajo nuestro ordenamiento Jurídico y bajo el contrato de seguros. Ni interrumpe el término prescriptivo.

Ello así, a la luz de los criterios que el Foro Máximo ha establecido, impide concluir que las acciones de la señora Maisonet constituyeron una reclamación que interrumpiera el término prescriptivo. Por último, nótese que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001), en circunstancias parecidas a la que este Tribunal examina, la parte demandante le había remitido múltiples comunicaciones escritas a la aseguradora de la parte contra la cual eventualmente presentó una demanda de daños. Planteada la defensa de prescripción extintiva por la parte demandada, el Tribunal Supremo indicó lo siguiente:

"una vez se ha efectuado una reclamación extrajudicial suficiente en derecho, no es necesario que cada vez que el acreedor desee interrumpir nuevamente el término prescriptivo, se repitan asuntos previamente expresados; ello siempre que se pueda concluir que de las posteriores cartas surja la intención de éste de no perder su derecho". (Énfasis suprimido.) *De León v. Caparra Center, supra*, pág. 809.

En el caso de autos, se cumple con esta condición, ya que las comunicaciones posteriores entre la peticionaria y Puertos estaban dirigidas a esclarecer los detalles de la reclamación, desde concertar entrevista con la peticionaria hasta el envío de expedientes médicos relativos a los daños alegados. Ante este cuadro de hechos concluimos que erró el Tribunal de Circuito al encontrar prescrita la demanda en cuanto a Puertos. *Sánchez v. Auto. de los Puertos, supra*, págs. 568-569. (Énfasis suplido).

En torno al segundo error, la señora Maisonet esboza que, al presentar la *Demanda* el 18 de marzo de 2022, lo hizo dentro de un (1) año de conocer la identidad de Multinational como aseguradora en una carta del 22 de marzo de 2021. Afirma que no fue hasta entonces que conoció todos los elementos necesarios para incoar su reclamación. Por su lado, Multinational manifestó que la señora Maisonet pudo haber presentado su causa de acción contra la aseguradora aún desconocida mediante el uso de un nombre ficticio bajo la Regla 15.4 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 15.4.

Tal y como indicó el TPI en su *Sentencia*:

[N]o existe controversia de que los presuntos daños sufridos por la señora Maisonet ocurrieron el 13 de marzo de 2021. [...] Tampoco existe contención alguna sobre el hecho de que la [Demanda] fue presentada el 18 de marzo de 2022.<sup>9</sup>

Sus propias expresiones en la *Apelación*, así como en la *Oposición a Solicitud de Desestimación* que presentó ante el TPI son contundentes, pues ella misma solicitó al restaurante que le produjera el nombre de su aseguradora. En esa línea, el TPI concluyó que

ya para el 13 de marzo de 2022 esta tenía conocimiento de los daños alegados, y que los mismos fueron presuntamente ocasionados por [Café Doña Ana], por lo que poseía todos los elementos necesarios para presentar la Demandada por la negligencia de esta última...<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> *Íd.*, pág. 4.

<sup>10</sup> *Íd.*

Este Tribunal coincide con el TPI. Aún si la señora Maisonet desconocía cuál era la aseguradora del negocio hasta recibir la carta del 22 de marzo de 2021, estaba plenamente consciente de que dicho establecimiento podría contar con un seguro. En consecuencia, la señora Maisonet pudo haber incluido a la aseguradora con un nombre ficticio en su *Demanda*, previo al transcurso del término prescriptivo contado desde la fecha del accidente (13 de marzo de 2021) y no lo hizo.<sup>11</sup> De hecho, esto fue lo que hizo en la *Demanda* que presentó fuera de término cuando incluyó a las siguientes partes como demandados:

Café Doña Ana, Inc.; Multinational Insurance Company; Compañía X; Aseguradoras 1-10; Corporaciones 1-10; Demandados Desconocidos 1-10. (Énfasis suplido).

En fin, la señora Maisonet no presentó su *Demanda* a tiempo. El término prescriptivo para que lo hiciera venció el 15 de marzo de 2022. Sin embargo, lo hizo tres días después, el 18 de marzo de 2022. En consecuencia, el TPI no erró al desestimar la *Demanda*.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>11</sup> La fecha del accidente fue un sábado, por lo cual el término prescriptivo comenzó a decursar al próximo día laborable (15 de marzo de 2021).